



Radicado: **080013153009 2022 00290 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPERFIN**
Demandada: **ADELA ESTHER ARAUJO MARTINEZ**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada el día 06 de diciembre mediante el correo electrónico jennysorlenes06@gmail.com y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 06 de diciembre. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

YENIS ROMERO PEREZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.129.564.270 y portadora de la T.P No. 207.311 del C.S.J, con dirección electrónica jennysorlenes06@gmail.com y dirección física en la carrera 43 A No. 34-26 de esta ciudad, obrando en calidad de apoderada de la **COOPERATIVA COOPERFIN** identificada con Nit.900.365.200, dirección electrónica coperfinanciera@hotmail.com, con sede en Barranquilla en la Cra 53 N° 68-180, representada legalmente por el señor Juan Carlos Serrano Merlano identificado con cedula de ciudadanía N°72.007.431, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de la señora **ADELA ESTHER ARAUJO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°22.410.224, con dirección física en la carrera 3 sur N° 89-02 barrio Santa María de Soledad y correo electrónico noinforma@gmail.com, el_bebe_callegero@hotmail.com.

Como título valor ejecutivo aporta ejemplar escaneado en formato PDF del pagaré de fecha 10 de octubre de 2019 suscrito entre las partes.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000.00) por el valor del capital del pagare suscrito por la demandada.
- Intereses corrientes y moratorias sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la misma.
- Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportar el poder que faculte a la abogada YENIS ROMERO PEREZ en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando

el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- El apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar que tiene en su poder el título de recaudo original Pagaré, que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlas en su poder, para el caso de una eventual exhibición.
- Debe especificar la pretensión sobre los intereses corrientes, determinando de manera clara el periodo de causación de los mismos (desde – hasta) de cada una de las facturas aportadas, teniendo en cuenta que los mismos se causan durante un plazo y no posterior al vencimiento de la obligación

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPERFIN**, en contra de **ADELA ESTHER ARAUJO MARTINEZ**. Identificada con C.C. 22.410.224, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la Doctora YENIS ROMERO PEREZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.129.164.270 y portadora de la tarjeta profesional N°207.211, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAPM

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694943e9d6aed7dcc596b2b89383c5a9b864b515f3bf08d98b1cca823957fda3**

Documento generado en 24/01/2023 12:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**